

y las declaraciones interpretativas condicionales. Los dos tipos de declaraciones unilaterales persiguen objetivos diferentes y esta diferencia ha quedado recogida ya en las definiciones del capítulo 1 de la Guía de la práctica. Por otra parte, su incapacidad para advertir la diferencia entre los regímenes jurídicos aplicables es comprensible. Cuanto más ha analizado el orador el tema, tanto más fuerte ha sido su convencimiento de que el régimen jurídico de las declaraciones interpretativas condicionales es probablemente idéntico, con una o dos pequeñas excepciones, al de las reservas. Sin embargo, tiene el propósito de ajustarse al método empírico aplicado hasta ahora, es decir, seguir estudiando las reservas y las declaraciones interpretativas y tratar de averiguar la práctica de los Estados y si en última instancia parece que no es necesario enunciar disposiciones separadas sobre las declaraciones interpretativas condicionales, éstas podrán ser eliminadas de la Guía.

74. El Sr. Economides ha planteado un punto extremadamente válido acerca de la directriz 2.2.2. No es posible realmente decir que las «reservas» se hacen en el momento de la negociación de un tratado, pero tiene que haber un proyecto de directriz para tratar del caso. Si las declaraciones hechas en ese momento no son reservas, son por lo menos manifestaciones del propósito de hacer una reserva: Sir Humphrey Waldock se ha servido del término «reserva embrionaria»⁸. Desde luego, el Comité de Redacción podrá redactar de nuevo el proyecto de directriz 2.2.2 al tratar de las intenciones de formular reservas.

75. Las dudas del Sr. Lukashuk acerca de los verbos utilizados en relación con las reservas carecen de fundamento: las reservas se formulan, no se hacen. Comprende las dudas de algunos miembros acerca del proyecto de directriz 2.2.4, pero cree que el asunto de que se trata debe ser señalado a la atención de los Estados. El Comité de Redacción deberá examinar el asunto con mayor detenimiento. El Sr. Lukashuk y muchos otros miembros han dicho que se debe hacer una distinción entre los tratados abiertos y los tratados cerrados, pero el orador se pregunta de qué modo. Le ha asaltado luego una idea, mientras escuchaba al Sr. Kamto y al Sr. Melescanu. El requisito de la unanimidad activa es tal vez demasiado riguroso en términos generales, pero se puede mantener para los tratados verdaderamente cerrados, los que están reservados a un número limitado de participantes.

76. Por último, da las gracias a los miembros de la Comisión que se han referido al tema y manifiesta su firme convencimiento de que el Comité de Redacción podrá introducir mejoramientos sustanciales en el proyecto de directrices.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

⁸ Véase el párrafo 16 del comentario al artículo 18 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados (*Anuario... 1962*, vol. II, pág. 208, documento A/5209).

2680.ª SESIÓN

Viernes 25 de mayo de 2001, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Peter KABATSI

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Baena Soares, Sr. Candioti, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Galicki, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Kamto, Sr. Kateka, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Melescanu, Sr. Momtaz, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Tomka, Sr. Yamada.

Protección diplomática¹ (A/CN.4/506 y Add.1², A/CN.4/513, secc. B, A/CN.4/514³)

[Tema 3 del programa]

INFORMES PRIMERO Y SEGUNDO DEL RELATOR ESPECIAL

1. El Sr. DUGARD (Relator Especial) recuerda que, en el 52.º período de sesiones, la Comisión examinó los capítulos I (Estructura del informe) y II (Proyecto de artículos) de su primer informe sobre el tema (A/CN.4/506 y Add.1) que contenía los artículos 1 a 8, pero no pudo examinar el capítulo III (Nacionalidad continua y transferibilidad de las reclamaciones). Por tanto, dedicará su exposición a esta cuestión, esperando que la Comisión encuentre tiempo, dentro de la segunda parte del período de sesiones, para examinar el segundo informe (A/CN.4/514), que trata esencialmente de la cuestión del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.
2. El derecho de la protección diplomática constituye una esfera en la que existe un importante cuerpo de práctica estatal, de jurisprudencia y de doctrina y es, por tanto, una esfera que se podría creer poco sujeta a controversias y dotada de numerosas reglas de derecho consuetudinario ampliamente aceptadas, entre las que bastaría con elegir y formular aquellas dotadas de más autoridad. Desgraciadamente, no hay nada de eso, hasta tal punto que las abundantes fuentes de este derecho parecen ir en todos los sentidos. En la cuestión, la Comisión debe, por tanto, de la misma manera que un juez, no formular reglas nuevas sino elegir, descartando las reglas que no están suficientemente sostenidas en la práctica estatal, la jurisprudencia y la doctrina, y conservando entre ellas las que lo están, pero de forma concurrente e incluso contradictoria, las reglas que considere en cada caso más conformes al principio de justicia. Por otra parte, tanto en el 52.º período de sesiones de la Comisión como en el seno de la Sexta Comisión, el primer informe ha sido

¹ Véase el texto de los proyectos de artículos 1 a 9 propuestos por el Relator Especial en su primer informe en *Anuario... 2000*, vol. I, 2617.ª, sesión, párr. 1.

² Véase *Anuario... 2000*, vol. II (primera parte).

³ Reproducido en *Anuario... 2001*, vol. II (primera parte).

objeto de críticas, motivadas por la introducción de la problemática de los derechos humanos en la protección diplomática (véase A/CN.4/513, párrs. 194 y 195). El Relator Especial probablemente cometió un error al exponer esta problemática en el capítulo I de dicho informe, pero lo cierto es que, a diferencia de la mayoría de las demás ramas del derecho internacional, la protección diplomática no se interesa solamente en los derechos del Estado, en el sentido de la ficción jurídica de Vattel, según la cual un perjuicio causado a un particular es un perjuicio causado al Estado del que este particular tenga la nacionalidad⁴; se interesa también por los hombres, las mujeres y los niños que han sufrido una denegación de justicia o cualquier otro perjuicio en un país extranjero.

3. La cuestión de la continuidad de la nacionalidad (art. 9) ilustra bien estos problemas generales del derecho de la protección diplomática. En efecto, sobre esta cuestión hay un punto de vista tradicional, que aspira a convertirse en regla, y que podría enunciarse como sigue: un Estado no puede ejercer la protección diplomática más que a favor de una persona que posea la nacionalidad de ese Estado en el momento de producirse el daño en que se funda la reclamación y que haya continuado teniendo esa nacionalidad hasta el momento de la presentación de la reclamación. Esta «regla» tradicional está sostenida por una práctica estatal, ya que figura en numerosos acuerdos, incluidas las Declaraciones de Argel de 1981 (dos declaraciones del Gobierno de la República Democrática y Popular de Argelia acerca de la liquidación de las reclamaciones por parte del Gobierno de los Estados Unidos y el Gobierno de la República Islámica del Irán)⁵, así como los reglamentos que rigen la práctica de los Estados Unidos y del Reino Unido. Está sostenida también por las tentativas de codificación, emprendidas en particular por el Instituto Americano de Derecho Internacional en 1925 en el Proyecto n.º 16 sobre «Protección diplomática»⁶, por los autores del proyecto de convención sobre responsabilidad de los Estados por daños causados en su territorio a la persona o bienes de los extranjeros preparado por la Facultad de Derecho de Harvard en 1929⁷, por F. V. García Amador, Relator Especial de la Comisión, en su tercer informe sobre la responsabilidad internacional⁸, y por el Instituto de Derecho Internacional, aunque con una reserva importante, en su resolución sobre el carácter nacional de una reclamación internacional presentada por un Estado por un perjuicio sufrido por un individuo adoptada en su período de sesiones de Varsovia, en 1965⁹. Está sostenida también por laudos arbitrales, particularmente en los asuntos *Stevenson y Kren*, así como por el Tribunal de Reclamaciones Estados Unidos-Irán con respecto a la aplicación de la Declaración de Argel sobre la creación del Tribunal. Por último, está sostenida en el plano doc-

trinal, ya que cuenta con Oppenheim¹⁰ y Borchard¹¹ entre sus fervientes partidarios. Además de estar anclada en la práctica y en la teoría jurídicas, la «regla» tradicional tiene una razón de ser, que es la de prevenir los abusos contra los que advertían Moore¹² en 1906 y Parker¹³ en 1924, impidiendo a los particulares lanzarse a la búsqueda del Estado más poderoso y «eficaz» ofreciendo por tanto la protección más ventajosa e impidiendo a los Estados poderosos convertirse en «agencias de reclamación».

4. Ahora bien, este punto de vista tradicional, sostenido y racional, es cuestionado por otro punto de vista, dotado también de autoridad, que se basa en argumentos críticos igualmente sostenidos y racionales. En primer lugar, es difícilmente conciliable con el principio de Vattel: si el perjuicio causado al individuo es un perjuicio causado al Estado, lo que suceda con la nacionalidad del individuo después de que se produzca el perjuicio ya no tiene ninguna importancia. En segundo lugar, su validez se cuestiona en la jurisprudencia. Así, en *Décision administrative n.º V*, Parker señala que algunos tribunales se han negado a adoptar el punto de vista tradicional y que otros, aun adoptándolos, han cuestionado su fundamento. En el asunto *Chemin de fer Panevezys-Saldutiskis*, el juez van Eysinga en su opinión disidente llegó a la conclusión de que la práctica de la continuidad no se había convertido en una regla general.

5. En tercer lugar, el contenido de la «regla» tradicional es incierto a causa de la vaguedad de su terminología. Por «fecha del daño» ¿se entiende la fecha del acto que causó el daño, la de la comisión de la denegación de justicia o la del día en la que el Estado demandado incumplió la obligación de reparar? La noción de continuidad es igualmente engañosa, ya que las tentativas de codificación no conservan de hecho más que la fecha del daño y la fecha de presentación de la reclamación y no dicen nada respecto del intervalo entre estas dos fechas. Por último, pero aún más importante, la fecha en la que la nacionalidad debe haber continuado (*dies ad quem*) ¿designa la fecha en la que el gobierno acoge la reclamación de su nacional, la fecha en que se entablan negociaciones, la fecha de presentación formal de la declaración, la fecha de entrada en vigor del instrumento por el que se crea el órgano arbitral, la fecha de presentación de la reclamación, la fecha del laudo arbitral, etc. Estas incertidumbres se explican fácilmente por el hecho de que cada asunto se rige por la terminología del instrumento concluido para resolverlo. En cuarto lugar, la razón de ser de la «regla» tradicional ya no es válida: en primer lugar, los Estados, particularmente los más poderosos y «eficaces» de ellos, son hoy en día muy prudentes en materia de atribución de su nacionalidad; en segundo lugar, después del asunto *Nottebohm*, queda establecido que el Estado demandante debe aportar también la prueba de la existencia de una relación efectiva con el nacional en cuyo nombre presenta una reclamación. La búsqueda del Estado que ofrezca la protección más ventajosa ya no es aplicable. En quinto lugar, el punto de vista tradicional es

⁴ E. de Vattel, *Le droit des gens, ou principes de la loi naturelle appliqués à la conduite et aux affaires des nations et des souverains*, Washington D.C., Carnegie Institution, 1916, vol. III, cap. VI, pág. 136.

⁵ Véase *International Legal Materials*, vol. 20, n.º 1 (enero de 1981), pág. 223.

⁶ Reproducido en *Anuario... 1956*, vol. II, pág. 223, documento A/CN.4/96, apéndice 7.

⁷ *Ibid.*, pág. 225, apéndice 9.

⁸ *Anuario... 1958*, vol. II, pág. 51, documento A/CN.4/111, en particular pág. 66, art. 21.

⁹ Instituto de Derecho Internacional, *Tableau des résolutions adoptées (1957-1991)*, París, Pedone, 1992, pág. 59.

¹⁰ *Oppenheim's International Law*, edición de R. Y. Jennings y A. D. Watts, 9.ª ed., vol. I, *Peace*, Londres, Longman, 1992, pág. 512.

¹¹ E. M. Borchard, «The protection of citizens abroad and change of original nationality», *Yale Law Journal*, vol. 43, n.º 3 (enero de 1934), págs. 377 a 380.

¹² J. B. Moore, *A Digest of International Law*, Washington D.C., 1906, vol. VI, pág. 637.

¹³ *Décision administrative n.º V*, pág. 141.

injusto ya que puede conducir a una denegación de protección diplomática respecto de personas que han cambiado voluntariamente de nacionalidad, ya sea por causa de la sucesión de Estados —caso reconocido como excepción a la regla en la tentativa de codificación del tema por el Instituto de Derecho Internacional en 1965— o por otras razones (matrimonio, adopción, etc.). En sexto lugar, este punto de vista no tiene en cuenta el hecho de que, en definitiva, el individuo es el beneficiario de la protección diplomática. Ya en 1932 Politis conseguía impedir que la propuesta del Relator Borchard diera su aval a la «regla» tradicional, invocando que la protección debe poder ejercerse en favor del individuo, pese a su cambio de nacionalidad, salvo cuando éste actúe contra su gobierno de origen o no se decida por una nacionalidad nueva más que con un fin fraudulento¹⁴. Por tanto, la regla queda reducida a dos excepciones; y por último, en séptimo lugar, el punto de vista tradicional ha sido y sigue siendo criticado por autores entre los cuales figuran Geck¹⁵, Jennings¹⁶, O'Connell¹⁷ y, sobre todo, Wyler¹⁸.

6. Dado el peso de estos argumentos críticos y de las serias dudas respecto del rango jurídico de la regla consuetudinaria sobre la cláusula de la continuidad de la nacionalidad, parece que sería prudente que la Comisión revisara este punto de vista tradicional y adoptara una regla más flexible, que dé más peso a la idea de que, en definitiva, es el individuo el beneficiario de la protección diplomática. Esta sugerencia figura en el proyecto de convención sobre responsabilidad internacional del Estado por daños causados a extranjeros elaborado por la Facultad de Derecho de Harvard¹⁹ y fue recogida en el informe de Orrego Vicuña a la Asociación de Derecho Internacional²⁰, que reformula en esa ocasión las dos excepciones de Politis. Por otra parte, la Comisión abordó brevemente esta cuestión en su 47.º período de sesiones, en el marco del examen del tema de la sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas. En su primer informe, el Relator Especial sobre este tema señalaba que ni la práctica ni la doctrina dan una respuesta clara a la cuestión de saber si la regla de la continuidad de la nacionalidad se aplicaba al cambio involuntario de nacionalidad resultante de una sucesión de Estados²¹. Basándose en el asunto *Pablo Nájera*, en el que se trazaba una distinción entre cambio voluntario y cambio involuntario de nacionalidad, el Relator Especial señalaba que quizá habría

¹⁴ *Annuaire de l'Institut de droit international*, período de sesiones de Oslo (1932), pág. 488.

¹⁵ W. K. Geck, «Diplomatic Protection», en R. Benhardt ed., *Encyclopedia of Public International Law*, vol. I, 1992, pág. 1045, en particular pág. 1055.

¹⁶ R. Y. Jennings, «General course on principles of international Law», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1967-II*, (Leyde), Sijthoff, vol. 121 (1969), págs. 476 y 477.

¹⁷ D. P. O'Connell, *International Law*, 2.ª ed., vol. II, Londres, Stevens and Sons, 1970, pág. 1037.

¹⁸ E. Wyler, *La règle dite de la continuité de la nationalité dans le contentieux international*, París, Presses Universitaires de France, 1990, pág. 264.

¹⁹ Reproducido en L. B. Sohn y R. R. Baxter, «Responsibility of States for injuries to the economic interests of aliens», *American Journal of International Law* (Washington D.C.), vol. 55 (julio de 1961), pág. 548.

²⁰ F. Orrego Vicuña, «The changing law of nationality of claims», informe final al Comité de Protección Diplomática de la Asociación de Derecho Internacional, 1999 (texto inédito).

²¹ Véase *Anuario... 1995*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/467, párr. 113.

que modificar la regla en caso de cambio involuntario resultante de una sucesión de Estados. También en el 47.º período de sesiones el Grupo de Trabajo sobre la sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas estimó que la continuidad de la nacionalidad no debería exigirse en caso de cambio de nacionalidad resultante de una sucesión de Estados, ya que la finalidad de esta regla, que es la de impedir los abusos, no tenía objeto en este caso²².

7. El artículo 9 parte del principio de que la «regla» de la continuidad de la nacionalidad ya no tiene utilidad ni razón de ser. Perteneció a la era pre-Nottebohm, en la que el individuo podía adquirir fácilmente una nueva nacionalidad y en la que el Estado no estaba obligado a aportar la prueba de un vínculo efectivo y auténtico con su nacional. Cabría contemplar el mantenimiento de esta regla, aunque acompañada de una derogación en caso de cambio involuntario de nacionalidad, pero se trataría de un planteamiento demasiado restrictivo. El Relator Especial propone en el proyecto de artículo 9 una regla que renuncia completamente al punto de vista tradicional, pero mantiene las salvaguardias contra los abusos que constituían su razón de ser. De esta manera un Estado puede presentar una reclamación en nombre de una persona que haya adquirido de buena fe la nacionalidad de ese Estado después de la fecha del daño imputable a un Estado distinto del Estado de la nacionalidad precedente, a condición de que el Estado de nacionalidad de origen no haya ejercido ni esté ejerciendo la protección diplomática con respecto a ese daño. Las salvaguardias se basan en la prioridad concedida al Estado de la nacionalidad de origen, conforme a la ficción jurídica de Vattel, en la exigencia de buena fe en lo que respecta a la adquisición de la nacionalidad, así como en la necesidad de un vínculo efectivo entre el Estado demandante y su nacional, conforme al principio Nottebohm, y en la imposibilidad de ejercer la protección diplomática contra un Estado de nacionalidad anterior respecto de un daño sufrido por una persona que poseyera entonces la nacionalidad de ese Estado, lo que permite evitar las dificultades creadas por textos, criticados con razón, tales como la ley *Cuban Liberty and Democratic Solidarity (Libertad) Act of 1996 (Ley Helms-Burton)*²³ sobre las reclamaciones de los cubanos naturalizados americanos contra el Gobierno de Cuba respecto de hechos ocurridos cuando aún eran nacionales de Cuba. Por otra parte, el párrafo 2 del artículo extiende este principio a la cesión de las reclamaciones. Por tanto, el artículo 9 ofrece un planteamiento más flexible y más abierto a la idea de que en definitiva es el individuo quien debe gozar de protección diplomática. Dicho esto, el Relator Especial espera que la Comisión indique la opción que desee a este respecto.

8. El Sr. YAMADA desea expresar su admiración por el Relator Especial, cuyo informe ofrece muchos elementos de reflexión y refleja su preocupación por la protección y la promoción de los derechos humanos.

9. Para el Sr. Yamada la protección diplomática es una institución que involucra a los Estados, una institución por la que un Estado puede pedir a otro Estado, en nombre de sus nacionales, reparación por un perjuicio causado por

²² *Ibíd.*, vol. II (segunda parte), anexo, párrs. 31 y 32.

²³ Véase *International Legal Materials*, vol. 35, n.º 2 (marzo de 1996), pág. 359.

un hecho internacionalmente ilícito que le es imputable. Y, aunque en el ejercicio de ese derecho el primer Estado debe tener plenamente en consideración los derechos fundamentales de la persona lesionada, no es por ello menos una institución de defensa de los derechos humanos en sí. El mejor medio de proteger los derechos humanos y de ayudar a un particular a obtener reparación por un perjuicio sufrido a causa de un hecho ilícito de un Estado consiste en dar a ese particular el derecho de plantear una acción ante un órgano judicial internacional contra el Estado de que se trate, en particular el Estado del que tiene la nacionalidad. Y por ello ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se plantean miles de asuntos de este tipo. En el mismo orden de ideas, el encuadramiento de las inmunidades jurisdiccionales contribuye a la promoción de los derechos humanos. En cambio, poquísimos asuntos de protección diplomática se plantean ante las jurisdicciones internacionales.

10. Refiriéndose al artículo 9, el Sr. Yamada considera que contiene elementos muy interesantes desde el punto de vista de la protección diplomática y que merece un examen a fondo. En su conclusión el Relator Especial explica su proposición encaminada a ajustar la «regla» tradicional de la continuidad de la nacionalidad, argumentando que ya no tiene razón de ser y que ya no tiene lugar en un mundo en el que los derechos de las personas físicas son reconocidos por el derecho internacional y en el que no es fácil cambiar de nacionalidad. El Sr. Yamada respeta esta conclusión como declaración de principio, pero la considera demasiado general respecto del estado actual del derecho consuetudinario. En efecto, no solamente estima que las prácticas actuales en materia de protección diplomática se basan aún en el principio de la continuidad de la nacionalidad, sino que además observa que si bien es cierto que las personas, tomadas individualmente, difícilmente pueden cambiar de nacionalidad, los cambios de nacionalidad son mucho más numerosos actualmente que en el pasado. No obstante, conviene recordar con el Relator Especial que, para resolver algunos casos, hay que infringir el principio. Queda por saber en qué casos hacerlo.

11. El criterio «de la buena fe» previsto en el párrafo 1 del artículo 9 en el caso de cambio de nacionalidad plantea problemas, como en el caso de la naturalización en el artículo 5 sometido a la Comisión en su precedente período de sesiones y que se invitó al Relator Especial a revisar en su momento. Por tanto, el Sr. Yamada sugiere que la Comisión examine el párrafo 1 del artículo 9 simultáneamente con el nuevo artículo 5 que le será propuesto. Dicho esto, admite con el Relator Especial que el cambio de nacionalidad consecutivo a una sucesión de Estados justifica una derogación del principio de la continuidad de la nacionalidad. No obstante, la cuestión de la «naturalización de buena fe» es más espinosa y debe tratarse separadamente de la del cambio de nacionalidad consecutivo a la sucesión de Estados. Por otra parte, observando que en su informe el Relator Especial reconoce que la doctrina de la continuidad de la nacionalidad crea dificultades particulares cuando hay cambio involuntario de nacionalidad, por ejemplo en caso de sucesión de Estados, pero que no hay que rechazarla solamente en ese caso, y que el matrimonio, por ejemplo, puede conllevar un cambio de nacionalidad que no es voluntario, el Sr. Yamada piensa que es el cambio de nacionalidad involuntaria consecutivo a un matrimonio lo que constituiría una

violación de los derechos humanos y no la denegación de la protección diplomática.

12. En cuanto al párrafo 2 del artículo 9, relativo a la cuestión de la cesión de buena fe de las reclamaciones, el Sr. Yamada piensa que procede trazar una distinción entre la cesión de las reclamaciones entre personas morales y la cesión de las reclamaciones entre personas físicas. A este respecto, recuerda que en el 52.º período de sesiones de la Comisión, en las consultas oficiosas sobre los artículos 1, 3 y 6 se acordó que «—en esta etapa— el proyecto de artículos debía esforzarse por abarcar la protección de las personas tanto naturales como jurídicas», reconociendo que «la protección de las personas jurídicas planteaba problemas especiales», y se aceptó que «tal vez deseara la Comisión en una etapa ulterior volver a examinar la cuestión de si debía incluirse la protección de las personas jurídicas»²⁴. Considerando que ha llegado el momento de reanudar el examen de esta cuestión, el Sr. Yamada subraya que la protección diplomática debería extenderse a las personas morales, ya que las fusiones o adquisiciones de sociedades plantean frecuentemente el problema de la cesión de buena fe de las reclamaciones entre personas morales. La cuestión es ciertamente ardua y habría que evitar la carrera en busca de la protección más ventajosa.

13. Hechas estas observaciones preliminares, el Sr. Yamada se reserva el derecho de volver ulteriormente a tratar este tema del programa en sesión plenaria.

14. El Sr. KUSUMA-ATMADJA observa que la cuestión de la continuidad de la nacionalidad está erizada de dificultades. Considera que el tema debe referirse a las personas físicas, con exclusión de las personas morales, concediéndoles el derecho de opción. A este respecto remite a la intervención que hizo durante el examen por la Comisión, en su 47.º período de sesiones, del tema de la sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas y en la que expuso las medidas adoptadas por el Gobierno indonesio en materia de nacionalidad dentro de un respeto del deseo de los interesados²⁵.

15. El Sr. Kusuma-Atmadja se reserva el derecho de volver a esta cuestión, sumamente importante, en una fase ulterior.

16. El Sr. KATEKA felicita, en primer lugar, al Relator Especial por la fuerza de sus argumentos y el ingenio de que ha hecho gala al redactar el artículo 9 con el fin de evitar la carrera en busca de la protección diplomática más ventajosa.

17. Señala, por otra parte, que, a su juicio, poquísimos asuntos de protección diplomática se plantearán ante jurisdicciones internacionales y que la mayoría de ellos se tratarán a nivel nacional. En cuanto a la distinción que se propone trazar entre cambio de nacionalidad involuntario y cambio de nacionalidad voluntario, le parece que puede plantear más problemas de los que resuelve. Lo mismo sucede con la ampliación del ámbito de aplicación del tema a las personas morales, ya mencionado en el 52.º período de sesiones de la Comisión y de la que no es partidario.

²⁴ *Anuario...* 2000, vol. II (segunda parte), párr. 495.

²⁵ Véase *Anuario...* 1995, vol. I, 2390.ª sesión, párr. 45.

18. El Sr. Kateka, coincidiendo con el Relator Especial en que el tema gana en complejidad a medida que avanza su examen, se pregunta si no convendría delimitarlo desde ahora, antes de avanzar más, y determinar cuidadosamente los elementos de desarrollo progresivo de derecho internacional que podrían incluirse en el mismo, en particular por tratarse de la protección de derechos humanos fundamentales.

19. Por último, respondiendo a la invitación del Relator Especial, el Sr. Kateka dice que se inclina por mantener la regla tradicional de la continuidad de la nacionalidad, en particular porque considera que está firmemente anclada en la práctica de los Estados.

20. El PRESIDENTE dice que la Comisión reanudará el examen de este tema del programa durante la segunda parte de su período de sesiones.

Organización de los trabajos del período de sesiones (*continuación*)

[Tema 1 del programa]

21. El Sr. TONKA (Presidente del Comité de Redacción) anuncia que el Sr. Rodríguez Cedeño se propone participar en los trabajos del Comité de Redacción sobre las reservas a los tratados.

Se levanta la sesión a las 11.10 horas.

2681.ª SESIÓN

Martes 29 de mayo de 2001, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Peter KABATSI

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Kamto, Sr. Kateka, Sr. Lukashuk, Sr. Melescanu, Sr. Momtaz, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Simma, Sr. Tomka, Sr. Yamada.

Responsabilidad de los Estados¹ (*continuación) (A/CN.4/513, secc. A, A/CN.4/515 y Add.1 a 3², A/CN.4/517 y Add.1³, A/CN.4/L.602 y Corr.1 y Rev.1 y Corr.1)**

* Reanudación de los trabajos de la 2677.ª sesión.

¹ Véase el texto del proyecto de artículos aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción en segunda lectura en *Anuario... 2000*, vol. II (segunda parte), cap. IV, anexo.

² Reproducido en *Anuario... 2001*, vol. II (primera parte).

³ *Ibíd.*

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN EN SEGUNDA LECTURA

1. EL PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que presente el informe del Comité que contiene el título y el texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos aprobados por el Comité de Redacción en segunda lectura (A/CN.4/L.602 y Corr.1**).

2. El Sr. TOMKA (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción celebró 19 sesiones del 3 al 23 de mayo y pudo terminar la segunda lectura del proyecto de artículos. Sólo quedó pendiente una cuestión pequeña respecto de la cual el Comité quisiera informar a la Comisión en sesión plenaria en la segunda parte del período de sesiones.

3. El tema de la responsabilidad de los Estados es indudablemente uno de los de mayor importancia que jamás haya abordado la Comisión. Sucesivos relatores especiales altamente calificados y experimentados volcaron gran energía y talento intelectual a la concepción del régimen correspondiente. No está de más insistir en la importancia de la contribución de Roberto Ago, posteriormente fallecido, quien definió el enfoque general y la estructura. Mientras Roberto Ago creó un fundamento sólido acerca del tema, cabe al actual Relator Especial, Sr. Crawford, la responsabilidad principal por la terminación de su tratamiento. El orador expresa profundo agradecimiento al Relator Especial por su plena cooperación y la eficiencia de su respuesta a la necesidad de revisar los artículos. El dominio del tema por parte del Relator Especial y su perseverancia para dar con una solución a las cuestiones difíciles y que generan diferencias de opiniones han facilitado en gran medida la tarea del Comité de Redacción. El orador también desea agradecer a los miembros del Comité su cooperación y la forma constructiva en que han examinado los artículos.

4. El Comité de Redacción en el 52.º período de sesiones aprobó provisionalmente en segunda lectura el proyecto de artículos pero no tuvo suficiente tiempo para realizar una revisión completa. Además, dado el tiempo transcurrido entre la terminación del examen de las diferentes partes del tema, los alcances y la importancia del mismo y la evolución del derecho internacional, la Comisión consideró prudente permitir a los gobiernos reflexionar sobre los artículos una vez más antes de darlos por terminados.

5. El Comité de Redacción ha revisado todos los proyectos de artículos teniendo cuidadosamente en cuenta los comentarios formulados por los gobiernos en la Sexta Comisión, los comentarios y observaciones recibidos de los gobiernos (A/CN.4/515 y Add.1 a 3) y las opiniones expresadas por los miembros de la CDI. También trabajó sobre la base de los entendimientos logrados por la CDI con respecto a la solución de controversias, las violaciones graves y las contramedidas.

** Con posterioridad se distribuyeron A/CN.4/L.602/Rev.1 y Corr.1. Para comprobar los cambios efectuados véase 2701.ª sesión, párrs. 62 a 67.